

pañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 3.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuarán en depósito en el Nacional Monte de Piedad, los trescientos mil pesos en bonos enterados en dicho establecimiento por virtud de lo convenido en la frac. I del art. 37 de la concesion de 13 de Setiembre de 1880. Este depósito podrá ser sustituido por el de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construccion expedidos conforme al art. 20 de este contrato.

El depósito garantiza la conclusion de las líneas troncales á que este contrato se refiere, dentro del plazo de diez años que señala el art. 4.º, y la Empresa lo perderá en caso de faltar á esa obligacion.

II. La compañía ó compañías no podrán hacer el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá traspasar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del ejecutivo federal.

38. Las concesiones á que este contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probaren que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas troncales ó secciones á que este contrato se refiere dentro del plazo de diez años señalado en el art. 4.º

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaracion si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones en la línea del Pacífico: la que termina en La Barca, de La Barca á Zapotlan, de Zapotlan á Colima y de Colima á Manzanillo.

39. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

En el evento de que por cualquiera causa que no sea fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó

secciones en el plazo de diez años fijado en el art. 4.º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

El gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la frac. I del art. 38, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nacion adquirirá la propiedad de la línea ó seccion incurra en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el ejecutivo y la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó seccion, y por el resto emitirá obligaciones el gobierno, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesion.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interes será de 9 por 100 anual.

En caso de que la Compañía no construyere los kilómetros bisanuales á que está obligada, segun el art. 4.º, pagará una multa de \$15,000, que se hará efectiva por el gobierno al entregar á la Compañía los certificados de construccion.

40. La Compañía presentará á la secretaria de fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las

acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

41. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren construyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaria de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examine de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaria.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía ó compañías no tendrán

obligacion de percibir ménos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Compañía el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Durante la construccion y los primeros cinco años de explotacion de la línea del Pacífico, la compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando los frutos nacionales de exportacion en que no habrá lugar á aumento.

La compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir ménos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, un peso cincuenta centavos.—Segunda clase, noventa centavos.—Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean ménos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos. Y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere y previa aprobacion de las tarifas por la secretaría de fomento, extender la graduacion á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros á la mercancía extranjera. La

Compañía, durante cinco años contados desde la promulgacion de este contrato, no será obligada á reducir en la graduacion total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de 15 por 100 en la segunda y de un 10 por 100 en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reduccion se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por la aduana de Nuevo Laredo, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportacion.

Almacenaje.—Por los dos primeros dias de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco dias siguientes á los expresados, se cobrará á razon de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos.

Por los segundos cinco dias siguientes, se cobrará á razon de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos.

Por cada dia más y por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 47.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta

diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

42. La compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de la traccion, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 41.

44. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años contados desde 1.º de Enero de 1887, pudiendo ser modificadas por la secretaría de fomento de acuerdo con la compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 41, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que

se hallen en las mismas circunstancias.

45. Si la compañía ó compañías modificasen con aprobacion de la secretaría de fomento las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza sino despues de treinta dias de publicada. Si la alteracion fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion. Pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

46. La distribucion de efectos en las tres ó más clases de la tarifa de mercancías, se hará de acuerdo con la secretaría de fomento, ahora, y en lo sucesivo cada tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1887.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

47. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto del servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 40 por 100 sobre los máximos fijados en el art. 41, y los que se fijaren conforme al art. 43 de este contrato. La baja de 40 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes.

tes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional, tendrán pase libre.

48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este contrato, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía ó compañías, y éstas la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente; siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que hubiere que reponer. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las compañías, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto de Manzanillo, tan luego como se concluya la línea interoceánica. Este faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

50. Subsiste el derecho que la concesion de 13 de Setiembre de 1880 otorgó á la compañía ó compañías de aprovechar en caso de que las puedan adquirir las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; y de poder construir, en caso contrario, segundas líneas, no percibiendo en uno ú otro evento, de la nacion más que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

51. Subsiste tambien respecto de las líneas troncales la obligacion contraida por el gobierno de la República en el art. 51 del decreto de 13 de Setiembre de 1880, de no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado de las dichas líneas troncales, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Queda conve-nido entre el gobierno y la Compañía que la amortizacion y pago de los certificados de subvencion que se mencionan en el art. 20 de la ley de 13 de Setiembre de 1880, modificado en el contrato de 10 de Enero de 1883 y en el art. 20 del presente contrato, volverá á establecerse desde el 1.º de Julio del presente año de 1886, continuándose dicha amortizacion y pago de la manera siguiente:

Durante el segundo semestre del año de 1886, se hará la amortizacion con el cincuenta y seis y un cuarto centavos por ciento de los derechos que recauden de las aduanas en vez del seis por ciento que fija dicho art. 20.

En el primer semestre del año de 1887, con setenta y cinco centavos por ciento de dichos derechos,

En el segundo semestre del mismo año de 1887, con uno cincuenta centavos por ciento.

En el primer semestre del año de 1888, con dos veinticinco centavos por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con el tres por ciento.

En el primer semestre del año de 1889, con tres setenta y cinco por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con cuatro cincuenta por ciento.

En el primer semestre de 1890, con el cinco veinticinco por ciento; y desde el 1.º de Julio de 1890 en adelante, con el seis por ciento que se fija en el citado artículo 20.

Las cantidades que por este convenio se dejan de ministrar de las que tendria derecho á percibir la Compañía conforme al mismo art. 20, no causarán rédito ninguno.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 9611.

Julio 5 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Sinaloa y Durango*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se registrarán en lo sucesivo por la presente.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las líneas de ferrocarril con sus respectivos telégrafos, que á continuacion se expresan:

I. De la ciudad de Culiacan al puerto de Altata.

II. De la ciudad de Durango al puerto de Mazatlan, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y la ciudad del Saltillo.

III. De Culiacan por una parte al puerto de Mazatlan, y por otra á las poblaciones de Álamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y El Fuerte.

IV. De la ciudad de Durango á un punto de la Frontera del Norte, que, estando sobre el Rio Bravo del Norte, resulte ser el más conveniente para los intereses de la nacion y de la Compañía, enlazándose por medio de la vía férrea las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila, que por su posicion geográfica se encuentren en el trayecto.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas expresadas, serán los que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaria de fomento, se encuentren ser los más convenientes para